



EXPEDIENTE: PAOT-2019-641-SOT-256

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUN 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-641-SOT-256, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos materia de desarrollo urbano (uso de suelo por las actividades de hostal en el inmueble ubicado en Calle Cuauhtémoc número 112, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019. -

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, ambos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Del Carmen, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.1 En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen", al inmueble investigado le corresponde la zonificación HU/7.5/55 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 55% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para hostal no se encuentra permitido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Cuauhtémoc número 112, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, se observó un inmueble de 3 niveles de altura, sin que al momento de la diligencia se observara denominación social o letrero que indicaran actividades de hostal.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-641-SOT-256

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-1580-2019 mediante el cual, se exhortó al propietario, poseedor, ocupante y/o representante legal a cumplir con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, por lo que en fecha 13 de marzo de 2019, el particular se presentó a las instalaciones de esta Entidad manifestando que en el inmueble investigado no se llevan a cabo actividades de hostal, pues únicamente se utiliza como casa habitación.

En razón de lo anterior, y a efecto de allegarse de mayores elementos que posibiliten la sustanciación del procedimiento de investigación, mediante oficio PAOT-05-300/300-2261-2019 esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia. Al respecto, mediante llamada telefónica la persona denunciante, manifestó que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de la Ley las actividades de hostal, dejaron de realizarse en el sitio.

En virtud de lo expuesto, se tiene que de las diligencias realizadas; no se constaron los hechos denunciados, respecto de lo cual la persona denunciante no aportó mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación del procedimiento de investigación, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen vigente, al inmueble investigado le corresponde la zonificación HU/7.5/55 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 55% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para hostal no se encuentra permitido.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Cuauhtémoc número 112, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia.
3. Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial mediante la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable propició que el presunto responsable dejara de realizar las actividades de hostal en el sitio.
4. Toda vez que no se constataron los hechos denunciados, existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación del procedimiento, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el

EXPEDIENTE: PAOT-2019-641-SOT-256

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

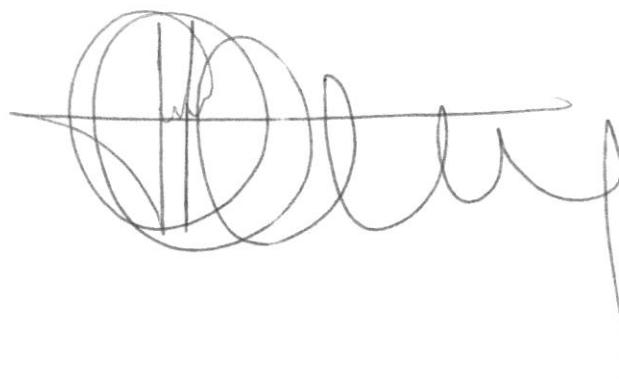
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/JDNN/MEAG